Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-011970

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOSA		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01110

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOS	A	

Bogotá D.C. primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01971

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOSA		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-02331

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOS	A	

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01961

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOSA		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01984

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOS	SA	

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01985

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. Incorpórese a los autos la comunicación aportada por la Gobernación de Bolívar y póngase en conocimiento de la parte demandante para que adelante los trámites de notificación en la dirección informada que posee el demandado, esto es, Kra 42 No. 25-21 Cartagena, Barrio Bruselas.
- 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR EST	ADO:
La providencia anterior es notificada	por anotación
en el ESTADO No.	de hoy
	_ a las 8:00 a.m
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOS	Α

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01995

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3. Ínstese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de junio de 2021.
- 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La providencia	anterior	es	notificada	por	anotación
en el ESTADO	No				de hoy
				_ a la	as 8:00 a.m
La Secretaria					
LIGIA ORTIZ BARBOSA					

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-02391

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
	providencia anterior es notificad		por	anotación
en	el ESTADO No			de hoy
			a la	as 8:00 a.m
La	Secretaria			
LIGIA ORTIZ BARBOSA				

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-02391

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coonalrecaudo contra Oscar Hernando Machado Vásquez, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó a través de curador ad- litem, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

**QUINTO**: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

,	
NOTIFICACIÓN POR ESTA	ADO:
La providencia anterior es notificada	por anotación
en el ESTADO No.	de hoy
	a las 8:00 a.m
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOS	A

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-02432

- 1. Previo a resolver lo que en derecho corresponde ínstese a la parte demandante para que allegue la notificación remitida al demandado junto con sus anexos.
- 2. Los informes de depósitos judiciales incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es	notificada	por anotación
en el ESTADO No		de hoy
		a las 8:00 a.m
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOSA		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-02432

En atención a la solicitud que precede la parte actora deberá acreditar el diligenciamiento de la medida cautelar antes las entidades bancarias destinatarias.

La comunicación recibida por el Banco Bbva incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante. (fl. 5).

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada	por anotación	
en el ESTADO No	de hoy	
	_ a las 8:00 a.m	
La Secretaria		
LIGIA ORTIZ BARBOSA		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-02179

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa S.A. contra Diana Virginia Navarro Reyes, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

**QUINTO**: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia a en el ESTADO N			por anotación de hoy
			_ a las 8:00 a.m
La Secretaria			
LIG	IA ORTIZ	BARBOS	A

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-02338

Se rechaza la notificación personal remitida a la parte demandada, toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:"... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...", de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación, además, deberá, enviarse en forma separada los enteramientos a cada uno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada	por anotación		
en el ESTADO No	de hoy		
	_ a las 8:00 a.m		
La Secretaria			
LIGIA ORTIZ BARBOS	Α		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-02338

Previo a resolver la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención al monto de la deuda que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

ΡМ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada	por anotación		
en el ESTADO No	de hoy		
	_ a las 8:00 a.m		
La Secretaria			
LIGIA ORTIZ BARBOSA			
l .			

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-01921

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior es notificada	por anotación			
en el ESTADO No	de hoy			
	_ a las 8:00 a.m			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOS	A			

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-0202

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Incorpórese a los autos el citatorio remitido a la parte demandada con resultado negativo.
- 3. Previo a reconocer personería ínstese a la parte interesada para que allegue la cesión de crédito que acredite la calidad con la que actúa el poderdante.
- 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

		NOTI	FICACIO	ÓΝ	POR EST	'ADC	<b>)</b> :
La	pro	videncia	anterior	es	notificada	por	anotación
en	el E	STADO	No				de hoy
_						_ a la	as 8:00 a.m
La	Secre	etaria					
	LIGIA ORTIZ BARBOSA						

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-01093

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR EST	'ADO:
La providencia anterior es notificada	por anotación
en el ESTADO No.	de hoy
	a las 8:00 a.m
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOS	SA

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01375

No se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado Pedro Alexander Valbuena Farfan, porque en él no se expresó su fecha conforme lo prevé el primer inciso del artículo 292 del C.G.P., además no se aportó el acuse de recibido expedido por la empresa postal acredite la entrega ante su destinatario.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La	providencia	anterior	es	notificada	por	anotación
en	el ESTADO	No				de hoy
					_ a la	as 8:00 a.m
La	Secretaria					
	LI	GIA OR	TIZ	Z BARBOS	SΑ	
ı						

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2019-01799

No se tiene en cuenta el citatorio remitido a la parte demandada (fls. 58 a 61), toda vez que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho (carrera 10 No. 19-65, piso 6, Edificio Camacol), siendo el correcto cr 10 No 14-33 piso 3º Edificio Hernando Morales Molina, además, con este no se aportó la certificación expedida por la empresa postal que acredite que la persona vive o reside en esta dirección.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

ı		NOTI	FICACIO	ΝĆ	POR EST	'ADC	<b>)</b> :
L	a	providencia	anterior	es	notificada	por	anotación
e	n	el ESTADO	No				de hoy
l_						_ a la	as 8:00 a.m
ļ.							
L	a	Secretaria					
l							
		L	GIA OR	TIZ	BARBOS	SA	
1							

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2017-01678

Se rechazan las notificaciones personales remitidas a los demandados, toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:"... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...", de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada	por anotación		
en el ESTADO No			
	_ a las 8:00 a.m		
La Secretaria			
LIGIA ORTIZ BARBOS	SA		

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo 2019-01557

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Central de Inversiones S.A. CISA como endosatario del ICETEX contra Manuel Alejandro Barrera Rojas y Ana Cecilia Rojas Rojas, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

**QUINTO**: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR EST	ADO:
La providencia anterior es notificada	por anotación
en el ESTADO No	de hoy
	_ a las 8:00 a.m
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOS	A
	A

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2020-88

Atendiendo la documentación que precede, registrado el embargo sobre la cuota parte del bien de propiedad de la demandada María Margarita Reyes Moreno sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-31695** el despacho decreta su secuestro. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada	por anotación		
en el ESTADO No	de hoy		
	_ a las 8:00 a.m.		
La Secretaria			
LIGIA ORTIZ BARBOS	A		

pamm

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo-2019-903

- 1. Téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del demandado Víctor Manuel Robayo Gómez (QEPD), se notificó personalmente del auto de apremio y dentro del término legal formulo excepciones.
- 2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por todos los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La	providencia anterior	es	notificada	por	anotación
en	el ESTADO No				de hoy
				_ a la	ıs 8:00 a.m.
La	Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA					

pann

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo-2019-1997

- 1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. No se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, como quiera que quien otorga el poder no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La	providencia anterior es notificada por anotación				
en	el ESTADO No de hoy				
	a las 8:00 a.m.				
La	Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA					

pann

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo-2389

- 1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. No se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, como quiera que quien otorga el poder no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior es	s notificada por anotación			
en el ESTADO No	de hoy			
	a las 8:00 a.m.			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA				

punn

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo-2019-2024

1. Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera S.A.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó como su apoderada judicial a la abogada reconocida en el presente asunto.

2. Obre en autos el citatorio positivo, enviado a la parte demandada, proceda a enviar el aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:						
La 1	providencia	anterior	es	notificada	por	anotación
en e	l ESTADO	No				de hoy
l					_ a la	ıs 8:00 a.m.
La S	ecretaria					
LIGIA ORTIZ BARBOSA						

pann

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo-2019-643

- 1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. No se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, como quiera que quien otorga el poder no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior es notificada	•			
en el ESTADO No	de hoy			
	a las 8:00 a.m.			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA				

punn

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ejecutivo-2020-58

- 1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. No se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, como quiera que quien otorga el poder no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La	providencia	anterior	es	notificada	por	anotación
en	el ESTADO 1	No				de hoy
					_ a la	ıs 8:00 a.m.
La	Secretaria					
LIGIA ORTIZ BARBOSA						

pumm

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-1703

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. contra Edwin Eduardo Reyes Castellanos, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron por aviso, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

**QUINTO**: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada	•		
en el ESTADO No	de hoy		
	1 0.00		
	_ a las 8:00 a.m.		
La Secretaria			
LIGIA ORTIZ BARBOS	A		

punn

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-1703

Previo a decretar el la aprehensión del vehículo, acredítese el embargo del mismo, como quiera que el certificado allegado a folio 20, no corresponde al automotor objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pann

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo-2019-2281

- 1. Téngase en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada y que propuso excepciones de mérito en tiempo, de las cuales se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. Se reconoce personería jurídica al abogado Adolfo Emiliano Sarmiento, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

			(2	)		
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
	providencia el ESTADO l					anotación de hoy
_					_ a la	ıs 8:00 a.m.
La	Secretaria					
	LIC	GIA OR'	TI7	BARBOS	SA	

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo-2019-389** 

Como quiera que la abogada designada se excusó en debida forma, (fl. 114 a 116) el despacho dispone relevarla y en su lugar nombra como curador(a) *ad litem* a Gina Marcela López Arévalo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

(2)					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La providencia anterior es no	otificada por anotación				
en el ESTADO No	de hoy				
	a las 8:00 a.m.				
La Secretaria					
LIGIA ORTIZ B	SARBOSA				

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2020-331

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK contra Yeffrey de Jesús Parra Zuñiga y Carlos Alberto Cortes Parra, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

El demandado Yeffrey de Jesús Parra Zuñiga se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y el señor Carlos Alberto Cortes Parra, conforme al aviso (art. 292 C.G.P.) quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

**QUINTO**: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:							
La	providencia	anterior	es	notificada	por	anotación	
en	el ESTADO	No				de hoy	
					_ a la	ıs 8:00 a.m.	
La Secretaria							
LIGIA ORTIZ BARBOSA							

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2020-274

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 01 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Edificio Cariana — Propiedad Horizontal contra Ricardo Díaz Russi, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. del administrador del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada y b. de existencia y representación de la copropiedad.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

**QUINTO**: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La providencia anterior es notificada	por anotación				
en el ESTADO No	de hoy				
	_ a las 8:00 a.m.				
La Secretaria					
LIGIA ORTIZ BARBOS	A				

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2020-369

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK contra Jaime Alberto Zamora Urbano, Juan David León Cruz y Nancy Esperanza Ospina Laverde, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

Los demandados Jaime Alberto Zamora Urbano y Juan David León Cruz, se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020 y la señora Nancy Esperanza Ospina Laverde, conforme al aviso (art. 292 C.G.P.) quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

**QUINTO**: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:						
La providencia	anterior	es	notificada	por	anotación	
en el ESTADO	No				de hoy	
				o 10	as 8:00 a.m.	
				_ a 1	as 6:00 a.iii.	
La Secretaria						
LI	GIA OR	TIZ	BARBOS	SA		

numm

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo-2019-416

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 de la citada codificación, a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Tanto la parte o su apoderado que no justifique su inasistencia a la audiencia aquí señalada, se le impondrá la multa y las consecuencias que establece el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior es notificada	a por anotación			
en el ESTADO No	de hoy			
	a las 8:00 a.m.			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA				

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-1827

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas vista a folio 31.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:						
La providencia anterior es notificada	por anotación					
en el ESTADO No	de hoy					
	_ a las 8:00 a.m.					
La Secretaria						
LIGIA ORTIZ BARBOSA						

punn

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-277

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas vista a folio 93.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:					
La providencia anterior es notifica	•				
en el ESTADO No	de hoy				
	a las 8:00 a.m.				
La Secretaria					
LIGIA ORTIZ BARBOSA					

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2017-1308

En atención al escrito que antecede, requiérase al Centro de Conciliación y amigable composición, Asemgas L.P. para que indique, el estado actual trámite de negociación de deudas de la señora Martha Cecilia Melo Cabriles, es decir, si se remitió al juez competente para la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior es notificada	•			
en el ESTADO No	de hoy			
	a las 8:00 a.m.			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA				

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal-2018-12

Por secretaría desglose el memorial visto a folios 151 a 154, como quiera que, no corresponde al presente asunto, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  La providencia anterior es notificada por anotació en el ESTADO No de hoy				
	_ a las 8:00 a.m.			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOS	Α			

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-1759

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Organización Comercial Phoenix S.A.S., contra Oscar Leonardo Rincón Vargas y Eliana Abarca Lara por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, <u>entréguesele a quien le fueron retenidos</u>, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

OUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior es notificada				
en el ESTADO No	de hoy			
	1 0.00			
	a las 8:00 a.m.			
La Secretaria				
LIGIA ORTIZ BARBOSA	1			

*p\_*mm

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo-2019-1213

- 1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada Ana María Martínez Pinzón, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.
- 2. Por secretaría ofíciese al Banco Bbva, en los términos del auto de 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO:						
	providencia				por	anotación	
en	el ESTADO	No				de hoy	
					_ a la	ıs 8:00 a.m.	
La	Secretaria						
	LIGIA ORTIZ BARBOSA						

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2020-336

Téngase en cuenta que el demando se encuentra debidamente notificado y dentro del término allegó escrito, el cual se tendrá como excepción, por lo que se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada	n por anotación
en el ESTADO No	de hoy
	a las 8:00 a.m.
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOSA	